

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO



JUZGADO TERCERO (3°) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE	25307-3333-001-2020-00079-00 - Exp. Digital
DEMANDANTE	LUZ ESPERANZA SANCHEZ FONSECA
DEMANDADO	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

CUESTIÓN PREVIA

El artículo 155 numeral 2 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad sin atención a su cuantía.

Por otra parte, a través del Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, se dispuso, entre otras cosas, la creación de tres (3) juzgados administrativos transitorios en el Circuito de Bogotá cuya competencia comprende las reclamaciones salariales y prestacionales promovidas por servidores públicos de la Rama Judicial y con régimen similar.

En consecuencia, por medio del oficio CSJBTO23-483 del 6 de febrero de 2023 emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá se estableció que al Juzgado Tercero (3°) Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá le correspondía asumir el conocimiento de los procesos originarios de los Juzgados Administrativos del 46 al 57 del Circuito de Bogotá y Juzgados de Facatativá, Girardot, Leticia y Zipaquirá.

En el mismo sentido, se tiene que las medidas transitorias creadas mediante el Acuerdo PCSJA23-12034 de fecha 17 de enero del presente año, fueron objeto

de prórroga hasta el día 15 de diciembre del año 2023, por medio del Acuerdo PCSJA23-12055 del 31 de marzo de 2023.

En este orden de ideas, y en atención a los referidos parámetros de competencia, y reparto, se avocará el conocimiento del presente asunto y proferirá la decisión que en Derecho corresponda.

CONSIDERACIONES

DE LA FACULTAD DE SANEAMIENTO DEL JUEZ:

El artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, expresamente dispone que *“los procesos que se adelanten ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo tienen por objeto la efectividad de los derechos reconocidos en la Constitución Política y la ley y la preservación del orden jurídico”*. Por su parte, el artículo 11 del Código General del Proceso dispone que: *“(…) el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial (…)”*, lo que se refleja en el deber consagrado en el numeral 1º del artículo 42 ibidem de *“dirigir el proceso, velar por su rápida solución, adoptar las medidas conducentes para impedir su paralización y procurar la mayor economía procesal, so pena de incurrir en responsabilidad por las demoras que ocurran”*.

Es así como, en virtud de la finalidad del proceso judicial -la efectividad de los derechos- el Juez goza de amplias potestades de saneamiento, en aras de que el proceso se desarrolle conforme al procedimiento legal y se profiera una sentencia de mérito al verificarse el cumplimiento de los presupuestos de validez y eficacia del proceso, potestades de las que puede hacer uso en **cualquier etapa del mismo**, por ejemplo, al momento de estudiar la demanda para su admisión, de tal manera que, el Juez, de oficio o a petición de parte, debe decidir los vicios que se hayan presentado y adoptar las medidas de saneamiento necesarias para evitar nulidades, sentencias inhibitorias o que el proceso se paralice.

De acuerdo a lo anterior, la facultad de saneamiento le impone al Juez la obligación de revisar la regularidad del proceso, la existencia de irregularidades o vicios y subsanarlos, para que el proceso pueda seguir y culminar normalmente con sentencia de mérito. En otras palabras, lo que inspira la potestad de saneamiento, es la solución de todas aquellas irregularidades o vicios que puedan evidenciarse durante el trámite del proceso a fin de que termine con una sentencia de mérito que ponga fin a la controversia evitando su terminación por meras irregularidades o por cuestiones formales subsanables, pues ello no

consulta el alcance de dicha facultad, ni el papel natural del Juez, ni, mucho menos, es factor de legitimidad de la función jurisdiccional.

Ahora bien, en lo que respecta a la facultad de saneamiento del proceso ante la configuración de vicios de procedimiento que podrían concadenar en una posible nulidad, debe indicarse que el Juez tiene por mandato legal el deber de sanear el proceso, en ese sentido, es obligación del Juez como director del proceso, verificar el trámite dado, de conformidad con el artículo 132 del C.G.P.

El mandato de saneamiento del proceso se reitera en el artículo 207 de la Ley 1437, de tal manera que, este Despacho, considerando que el control de legalidad tiene como objeto depurar de cualquier vicio el presente proceso, se procede a realizar el saneamiento del mismo, así:

CASO CONCRETO

Verificado y analizado el expediente este Despacho advierte que, mediante auto de fecha 27 de julio del año 2021, se inadmitió la demanda radicada con fecha 6 de julio del año 2020 (documento "010) en cuanto era necesario que la parte actora efectuara las siguientes correcciones so pena de rechazo así :

"(...)

1. Anexos de la demanda

Revisada la demanda digital remitida a este Despacho judicial, se observa que la parte demandante no aporta como anexo de la demanda, la prueba que demuestre la ocurrencia del silencio administrativo que alega, conforme lo exige el numeral 1° del artículo 166 en concordancia con el 83 del CPACA.

Lo anterior, no obstante que en el acápite de pruebas se relacionan los siguientes, pero no se encuentran aportados al plenario:

- *copia del recurso de apelación impetrado contra la Resolución N°5522 del 09 de agosto de 2019.*
- *Copia de la remisión por correo electrónico del recurso de apelación interpuesto contra la Resolución N° 5522 del 09 de agosto de 2019.*
- *Copia de la guía de envío del recurso de apelación N° 016001010391, con constancias de entrega.*
- *Copia de la confirmación de recibido del recurso de apelación impetrado contra la Resolución N° 5522 del 09 de agosto de 2019.*

2. Caducidad de la acción.

El artículo 164 de la Ley 1437 del 2011, aplicable al caso concreto conforme la fecha de la presentación de la demanda, dispone que:

"La demanda deberá ser presentada:

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses

contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales.”

A su turno, el artículo 169 ibídem, consagró el rechazo de la demanda así:

“Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

- 1. Cuando hubiere operado la caducidad.*
- 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*
- 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.”*

De igual manera, tenemos que en el CPACA se encuentra consagrada que la acción sobre los actos presuntos se puede ejercer en cualquier tiempo, lo que significa que en los casos en los que se configura un acto ficto o presunto producto de un silencio de la Administración, no existe término perentorio alguno que de cabida al fenómeno de la caducidad.

Ahora bien, al revisar el expediente observamos que, se demanda el acto administrativo que resuelve el derecho de petición calendado el 09 de agosto del 2019, y el acto ficto presunto que no resuelve el recurso de apelación presentado el 10 de septiembre de 2019. Así también verificamos que la fecha de presentación de la demanda está calendada el día 06 de julio del 2020.

No obstante lo anterior, no se observa certificación de la vinculación del trabajador al momento de la presentación de la demanda, esto en razón de que la certificación anexada data del 18 de julio del 2019, por lo que no es posible por este Despacho estudiar la caducidad de la acción porque no hay plena seguridad de que se trate de un tema de prestaciones periódicas, así como tampoco, que se haya dado la configuración de un acto ficto presunto que permita la presentación de la demanda en cualquier tiempo y la falta de agotamiento del requisito de procedibilidad.

En relación con el requisito de agotamiento de la conciliación prejudicial, la jurisprudencia del Consejo de Estado¹, ha dicho que en los casos en que se reclamen derechos inciertos y discutibles se debe adelantar el trámite conciliatorio como requisito de procedibilidad y, contrario sensu, si el derecho es de aquellos considerados como ciertos e indiscutibles no es requisito agotar el mencionado trámite. Significa lo anterior que, en el caso de reclamarse prestaciones periódicas, el medio de control no caduca pues se puede presentar en cualquier tiempo en atención a la norma citada.

En este sentido ha dicho² que en los casos en que se reclamen derechos inciertos y discutibles se debe adelantar el trámite conciliatorio como requisito de procedibilidad y, contrario sensu, si el derecho es de aquellos considerados como ciertos e indiscutibles no es requisito agotar el mencionado trámite, así:

¹ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION SEGUNDA, SUBSECCION B- Consejera ponente: SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ, Bogotá D.C., ocho (8) de octubre de dos mil quince (2015). Radicación número: 68001-23-33-000-2014-00667-01(2319-15).

² CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION SEGUNDA-SUBSECCION "A" Consejero ponente: ALFONSO VARGAS RINCON Bogotá, D.C., primero (01) de septiembre de dos mil nueve (2009). Radicación número: 11001-03-15-000-2009-00817-00(AC) Actor: ISMAEL ENRIQUE MOLINA GUZMAN Demandado: JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE IBAGUE Y OTRO

"... Para efectos de decidir sobre el trámite de la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, es indispensable no perder de vista que son materia de conciliación, derechos que tengan el carácter de "inciertos y discutibles" estos son los autorizados por el artículo 53 de la Carta Política, y a los que hace referencia la Ley Estatutaria al establecer dicho requisito "...cuando los asuntos sean conciliables..."".

Así también, en sentencia del veinticuatro (24) de mayo de dos mil siete (2007) el Consejo de Estado, manifestó que en el caso de las prestaciones periódicas, que el simple hecho que estas tuvieran esta condición, no implica que pueda demandarse en cualquier tiempo, así dispuso:

*“La posibilidad de demandar en cualquier tiempo, apunta a los actos que tienen el carácter de prestación periódica, es decir, aquellos actos que reconocen emolumentos que habitualmente percibe el beneficiario. En ese sentido, los actos que reconocen prestaciones periódicas, comprende no sólo decisiones que reconocen prestaciones sociales, sino también envuelve los actos que reconocen prestaciones salariales que periódicamente se sufragan al beneficiario, siempre y **cuando la periodicidad en la retribución se encuentre vigente**. La prima técnica se otorga a título de reconocimiento económico a los funcionarios altamente calificados o por evaluación del desempeño, en determinado porcentaje de la asignación básica mensual. Una vez asignada, se convierte en remuneración periódica del beneficiario. A lo anterior se agrega que la periodicidad de la prima técnica, depende de que una vez sea asignada, el beneficiario se encuentre percibiéndola, en caso contrario dejará de ser periódica.” (Negrillas por fuera de texto original).*

Razón por la cual es pertinente que el demandante proceda a aclarar el asunto antes enunciado.

3. Del poder para actuar

El artículo 160 de la Ley 1437 de 2011, dispone: “...Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa...”.

En el mismo sentido los artículos 73 y 74 del C.G.P., disponen:

“Artículo 73. Derecho de postulación. Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.

Artículo 74. Poderes. ...El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados. ...El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas. (...)”

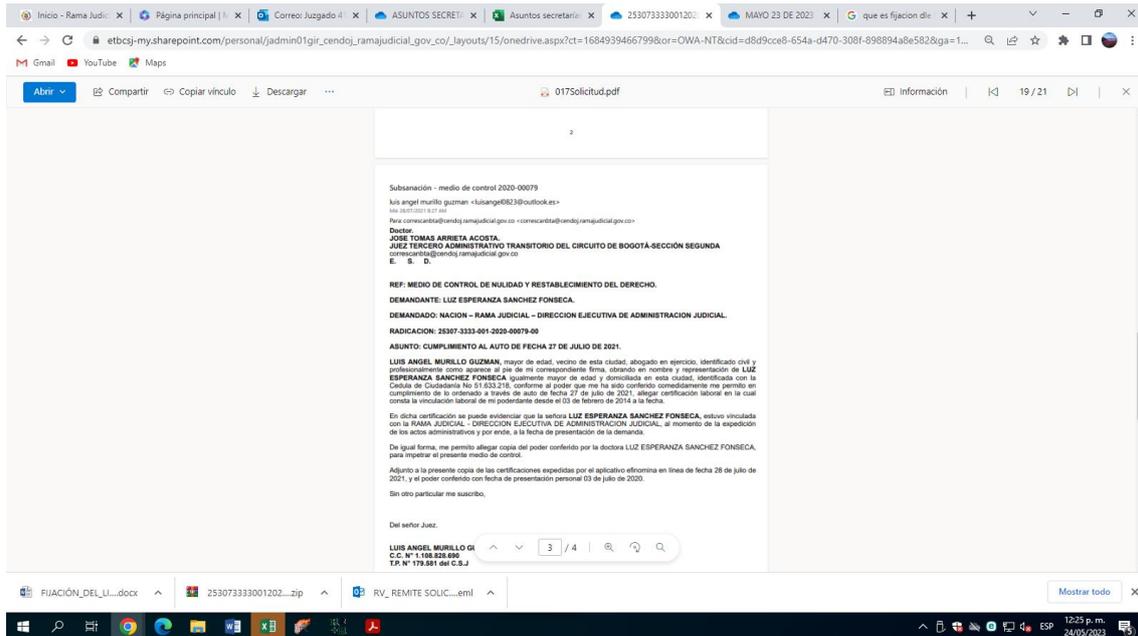
Por su parte el Decreto 806 de 2020 en su artículo 5, respecto a los poderes establece:

“ARTÍCULO 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin 2 firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.”

Que en el presente asunto, una vez revisado el expediente digital remitido a este Despacho, observamos que con la demanda no se aportó poder para representación judicial, lo anterior, a pesar de haber sido relacionado en el cuerpo de la demanda. Así las cosas, se concederá el termino legal para que la demandante corrija esta falencia, otorgando el poder en debida forma.

Así las cosas, este Despacho inadmitirá la presente acción para que la parte actora allegue los documentos requeridos de acuerdo a lo estipulado en la parte considerativa de esta providencia, para tal fin se otorgará un plazo de (10) días para que la parte demandante corrija la demanda, so pena de rechazo (...)

En este orden de ideas, habiendo ingresado el expediente de la referencia para proveer sobre la admisión o rechazo de la demanda y previa verificación exhaustiva de este Despacho del correo electrónico, enviado por el apoderado de la parte demandante, de fecha 28 de julio de 2021, cuyo asunto denominó “Subsanación - medio de control 2020-00079” y en el memorial inserto en el cuerpo de dicho correo, denominó “CUMPLIMIENTO AL AUTO DE FECHA 27 DE JULIO DE 2021”; se resalta que, no se advierten archivos adjuntos, así como tampoco se observan las documentales previa verificación con el Juzgado de origen, que se encuentren obrantes dentro del expediente digital, *“(...) copia de las certificaciones expedidas por el aplicativo efinómina en línea de fecha 28 de julio de 2021, y el poder conferido con fecha de presentación personal 03 de julio de 2020”*, anunciadas en el mencionado correo de fecha 28 de julio de 2021 (fl. 3 del documento “017”):



*Documento 017, fl. 3

En consecuencia, en aras de evitar futuras nulidades procesales y con el fin de garantizar el derecho al acceso a la justicia, derecho al debido proceso y el derecho a la defensa, consagrados en la Constitución Política de Colombia, y previo a resolver sobre la admisión o rechazo de la demanda, se procederá a requerir a la parte actora para que allegue las **DOCUMENTALES** ordenadas en el auto de fecha 27 de julio del año 2021 (documento "010"), resaltando que, en lo que se refiere a la **CERTIFICACIÓN LABORAL** se solicita que se encuentre actualizada y que en la misma se señale de manera expresa la fecha de desvinculación laboral, si hay lugar a ella, o si por el contrario continúa activa laboralmente dentro de la entidad, cargos desempeñados, lugar donde desempeñó el último cargo y tiempos laborales, toda vez que no obran dentro del expediente.

En virtud de lo anterior, se requerirá a la parte actora, para que en el término improrrogable de **DIEZ (10) DÍAS**, contados a partir de la notificación personal de la presente providencia allegue la documental solicitada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO (3º) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

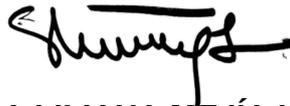
RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del presente asunto, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante, para que, dentro del término improrrogable de **DIEZ (10) DÍAS**, contados a partir de la notificación personal de esta providencia, allegue las **DOCUMENTALES** solicitadas mediante el auto que inadmitió la demanda de fecha 27 de julio de 2021 y **CERTIFICACIÓN LABORAL ACTUALIZADA**, de la demandante que contenga la información requerida en la parte considerativa del presente proveído.

TERCERO: Se advierte que los documentos deberán ser allegados a las siguientes direcciones de correo electrónico:
jadmin01gir@cendoj.ramajudicial.gov.co;
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SANDRA LILIANA MEJÍA LÓPEZ
JUEZ